



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0484/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex primer teniente de la Policía Nacional, Carlos Leopoldo Félix Matos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex primer teniente de la Policía Nacional, Carlos Leopoldo Félix Matos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por el ex primer teniente de la Policía Nacional, Carlos Leopoldo Feliz Matos, fue emitida la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor CARLOS LEOPOLDO FELIZ MATOS, en fecha 04/06/2021, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 1370030-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor CARLOS LEOPOLDO FELIZ MATOS, a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionadas POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

Dicha sentencia fue notificada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, al recurrente, ex primer teniente de la Policía Nacional, Carlos Leopoldo Feliz Matos –en manos de su abogado, quien es su representante en el recurso actual- el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1321/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, según consta en el expediente.

La sentencia de marras fue también notificada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 2090/2021, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.

También a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía, el seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante Actos núms. 1016/2022 y 1007/2022, respectivamente, instrumentados por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, según consta en el expediente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue comunicado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 25/2022, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022); al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 36/2022, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) y a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 37/2022, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), todos instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos, basando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

*Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el presente caso la parte recurrida DIRECCION DE LA POLICÍA NACIONAL solicitó mediante su escrito de defensa que se*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declare inadmisibile la acción de amparo incoada por extemporánea en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por su parte tanto la parte coaccionada MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA como la Procuraduría General Administrativa se adhirieron a dicho pedimento.*

*Previo conocimiento de la acción principal es deber de los jueces cerciorarse si la reclamación dirigida al tribunal fue incoada de acuerdo con las exigencias preestablecidas a los fines de que sea declarada como regular en cuanto a la forma. En tal sentido y en virtud de criterios jurisprudenciales el tribunal se referirá en cuanto a dicha situación.*

*Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado, por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar; tal como la falta de calidad, la falta de interés; la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

*Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que: El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g,*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*página 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de lo 60 días para interponerla.*

*Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentar solucionaren la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionante dejó de pertenecer a la Policía Nacional en fecha 27/06/2017, según consta en la certificación núm. 65958, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, procediendo a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 04/06/2021; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido tres (3) años, tres (3) meses y tres (3) días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción.*

*El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido tres (3) años, tres (3) meses y tres (3) días. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, así como por el Procurador General Administrativo, solicitando incidentalmente que se declare inadmisibile la presente acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, y en efecto procede a declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesta por el señor Carlos Leopoldo Feliz Matos, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente, ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos, pretende que se constate la violación a sus derechos fundamentales y que se ordene el reintegro a la Policía Nacional; para estos fines alega, entre otros motivos:

*A que en el mes de Noviembre del año 2016, la investigación en la Dirección Central de Asuntos Interno de la Policía Nacional, con relación a que supuestamente tenía una relación con personas que se dedican a la venta y consumo de drogas.*

*A que en el expediente no figura cita alguna a comparecer en la Dirección Central de Asuntos Internos, para fines de investigación, requisito fundamental para que el hoy accionante pueda buscar un abogado de su elección y confianza.*

*A que como se puede apreciar en el interrogatorio hecho al accionante en la Dirección Central de Asuntos Internos, el mismo quedo en estado de indefensión; ya que no fue regularmente citado, conforme lo establecen las normas procesales, tales como la Constitución, El Código Procesal Penal y la Ley 107-13.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que durante la investigación que se trataba de una supuesta puesta relación con los individuos dedicados a la venta y consumo de drogas en la Ciudad de Higüey, no habiendo comprobado real y efectivamente la relación con este tipo de personas, tal y como se pude apreciar en el interrogatorio que le fue practicado en la Dirección Central de Asuntos Internos; sino más bien que los conocía, por haber trabajado siempre en el área de investigación y es normal que los conozcan pura y simplemente.*

*A que en la Dirección de Asuntos Internos, ni la Inspectoría General de la Institución comprobaron las supuestas faltas cometidas por el accionante; además tampoco la especifican en el telefonema oficial, en el cual figura su destitución, violentado así también el derecho a la defensa y al debido proceso de Ley; toda vez que la defensa actualmente no sabe de que se va a defender.*

*A que el mismo CARLOS LEOPOLDO FÉLIX MATOS, no se encuentra en la Resolución del Consejo Superior Policial.*

*Existe un error en la interpretación de la ley por parte del tribunal a quo, al declarar la inadmisibilidad del recurso por las previsiones establecidas en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, en el sentido de que había prescrito el plazo para recurrir; pero es que la parte in fine del párrafo número 2 del artículo 70, de la Ley 137-11, que establece que el recurrente o agraviado acciona ante los tribunales cuando se da cuenta de que se le ha violentado derechos fundamentales; cuya única condición para reclamar es haberlo puesto en conocimiento o reclamación a la parte que le conculcara sus derechos fundamentales y violación al debido proceso, como es el caso de la especie, cuando el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veintiséis (26) del mes de febrero del año 2021, mediante el acto No. 273/2021, (anexo a esta instancia) fue puesta en mora tanto la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio de Interior y Policía. Lo que ha quedado evidenciado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos fundamentales cuando notifico el acto citado precedentemente; dando el plazo correspondiente a estas instituciones para corregir la vulnerabilidad del error cometido- ilegalidad.*

*Violación del tribunal A-quo a su propio criterio: Considerando, que este mismo tribunal en fecha doce (12) del mes de enero del año 2021, mediante la sentencia No. 0030-04-2021-SSEN00005, acogió un recurso nuestro de igual condición y de la misma investigación inclusive; copia de la cual anexamos, como referencia; así como lo establecido en la sentencia No. 012-2012, del tribunal Constitucional, no específicamente lo precisado en las páginas 7 y 8 de la misma; cuya violación a derechos fundamentales tuvo conocimiento el hoy accionante en los documentos consistentes en solicitud de revisión de caso de fecha 19/08/2020, y el acto No. 272/2021, de fecha 26 del mes de febrero del año 2021, lo que constituye una violación reiterativa a derechos fundamentales. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

### **5.1. Escrito de defensa de la Policía Nacional**

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto de revisión. Estas peticiones las fundamenta, básicamente, en los siguientes alegatos:

*Que en la glosa procesal y en los documentos depositados por la Institución del IER. TTE. CARLOS L. FELIZ MATOS, P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*El motivo de la separación del ex oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral f, de la Ley Orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.*

*Art. 65. Sanción Disciplinarias. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:*

*Literal F: Separación definitiva.*

*Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de o los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea. (sic)*

**5.2. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía**

El Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual solicitan que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto de revisión. Estas peticiones las fundamenta, básicamente, en los siguientes alegatos:

*Que según investigación de la Dirección de Asuntos Internos P.N., que junto al Segundo Teniente Jesús Taveras Santana, Sargento Mayor Amado Ramírez Peguero, Sargento Antonio Felipe Sinees, Cabos Pedro Luis Alfonseca Santana y Guillermo Lendy Jean, P.N., incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, al estar relacionados con personas dedicadas a la distribución, venta y consumo de drogas narcóticas y sustancias controladas, en las comunidades de Verón Punta-Cana, Bavaro y Hoyo de Friusa, provincia La Altagracia, lugares donde se encontraba asignados servicios en las aéreas preventivas e investigativas, quedando evidenciado mediante inteligencia electrónica sus vínculos con los nombrados MANGU y PICU, quienes operan al servicio de un tal JOEL, así como PABLO PIDDY Y el menor, quienes operan bajo el mando del nombrado TEUDY GOL, quienes dichos miembros policiales recibían dadas que oscilaban entre RD\$200.00 y RD\$2,000.00*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*semanal, a cambio de suministrarles informaciones en torno a la planificación operativa institucional en esta demarcación y de esta manera permitirles operar libremente...*

*Que mediante Certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), efectivo en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante orden general Núm. 030-2017, el señor Carlos Leopoldo Feliz Matos, fue destituido de las filas de la Dirección General de la Policía Nacional, por retiro forzoso con pensión, con el grado Primer Teniente.*

*Que de la revisión de los elementos de hecho y de derecho presentados por el señor Carlos Leopoldo Feliz Matos, en la Acción de Amparo incoada en fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), puede verificarse que no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo que dispuso su destitución de la Policía Nacional, en la forma y plazo establecido, y ante la entidad o tribunal competente, de acuerdo a la legislación correspondiente, el cual fue emitido en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia su acto de desvinculación es irrevocable.*

*Que es de interés resaltar que el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de inadmisibilidad, no limitativas, de la Acción de Amparo, y en su numeral segundo especifica lo siguiente: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...2) Cuando la reclamación no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u emisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*Que en el literal f, numeral 10 de la sentencia TC/0009/20, de fecha 06 de febrero de 2020, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente: los actos de terminación de la vinculación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción la acción [...] deberá ser declarada inadmisibile cuando no exista constancia de que [...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción .*

*Que al verificar lo expresado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0009/20, este interpreta que el plazo para recurrir las decisiones que dan terminación a la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, se contabiliza a partir de la emisión de la citada decisión.*

*Que la decisión que termina la relación laboral entre la Dirección General de la Policía Nacional y el señor Carlos Leopoldo Feliz Matos, fue establecida en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se destituyó al solicitante con el grado de Primer Teniente; tomando en cuenta que la Acción de Amparo fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), el plazo antes mencionado para el reclamo del supuesto derecho conculcado, se encuentra ventajosamente vencido.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que con respecto al Régimen Disciplinario, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 150 lo siguiente: El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las sanciones disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar... .*

*Que así mismo, según oficio Núm. 0251, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial remite la opinión del Presidente de la República Danilo Medina Sánchez, aprueba la destitución del señor Carlos Leopoldo Feliz Matos.*

*Que en la misma tesitura, la sentencia TC/0168/21, de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, establece que: Al respecto, es preciso establecer que la línea jurisprudencial desarrollada en esta sede constitucional en casos similares, ha sido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional es del criterio de que por los efectos que genera la puesta en retiro de un oficial de las filas de la Policía Nacional, como en efecto ha sucedido en la especie, este hecho tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata. Es decir, que ha sido suficientemente establecido por este Tribunal, que el acto que hace cesar la relación laboral entre las instituciones castrenses y sus alistados marca cronológicamente el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el artículo 158 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en relación a la Autoridad competente para sancionar, que: Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución, como es el caso del señor Carlos Leopoldo Feliz Matos.*

*Que así las cosas, al igual que lo entendió el Tribunal, queda evidenciado que se llevaron a cabo todos los requerimientos exigidos por nuestra Carta Magna para una Tutela Judicial Efectiva y un debido Proceso.*

*Que es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizó una investigación en torno a los hechos que dieron al traste con la desvinculación del señor Carlos Leopoldo Feliz Matos, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso y demás derechos fundamentales, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución. (sic)*

### **5.3. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa**

En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 25/2022, mientras que su escrito fue depositado el día (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil veintidós (2022). De ahí que se puede establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. En vista de lo anterior, el escrito depositado por la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

### **6. Pruebas y documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, podemos mencionar:

1. Oficio núm. 5351, del veinte de octubre de dos mil dieciséis (2016), del director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, contentivo de la remisión del informe de inteligencia practicado al recurrente.
2. Comunicación del diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), del ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos, dirigida al director general de la Policía Nacional, solicitándole la revisión de su caso.
3. Acto núm. 272/2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con la intimación y puesta en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía.
4. Certificación núm. 65958 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del primero (1<sup>o</sup>) de junio del dos mil veintiuno (2021).
5. Instancia de acción de amparo interpuesta por el ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
  
7. Acto núm. 1321/2021, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia al recurrente.
  
8. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
  
9. Acto núm. 25/2022, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa.
  
10. Acto núm. 36/2022, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso al Ministerio de Interior y Policía.
  
11. Acto núm. 37/2022, del (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del recurso a la Dirección General de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2022-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex primer teniente de la Policía Nacional, Carlos Leopoldo Félix Matos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

13. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos fue puesto en retiro forzoso el veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017), mediante la Orden General núm. 030-2017, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, por la supuesta comisión de faltas muy graves (al estar relacionado con personas dedicadas a la distribución, venta y consumo de drogas narcóticas y sustancias controladas en las comunidades de Verón, Punta Cana, Bávaro y Hoyo de Friusa, provincia La Altagracia).

Posteriormente, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), el ex primer teniente Carlos Leopoldo Feliz Matos, le dirige una comunicación al director general de la Policía Nacional, solicitándole la revisión de su caso. Al no obtener respuesta, mediante Acto núm. 272/2021, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), intimó y puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional, así como a su director y al Ministerio de Interior

Expediente núm. TC-05-2022-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex primer teniente de la Policía Nacional, Carlos Leopoldo Félix Matos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Policía y su ministro, para que en el plazo de quince (15) días reabrieran, verificaran y decidieran la investigación en torno a su separación de esa institución, en virtud de que no se le comprobó el hecho por el cual fue investigado, violando sus derechos fundamentales.

Luego, el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), el ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos, interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575.

No conforme con dicho fallo, el ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos, interpone el presente recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4<sup>1</sup> de la Constitución; 9<sup>2</sup> y 94<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>1</sup> Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

<sup>2</sup> Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

<sup>3</sup> Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo incoada por el ex primer teniente Carlos Leopoldo Feliz contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.
- b. La admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.
- c. El artículo 95 se refiere a la forma y plazo de interposición del recurso: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- d. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión son francos y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,<sup>4</sup> por lo que no se cuenta el día de

<sup>4</sup> Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la sentencia ni los fines de semana ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo.

e. En el caso que nos ocupa el recurrente fue notificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en manos de su abogado (el mismo del recurso de revisión) de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1321/2021. Asimismo, se evidencia que dicho recurrente depositó el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido por el indicado artículo 95, advertimos que el depósito fue realizado dentro del plazo exigido por la referida Ley núm. 137-11.

f. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

h. En la especie, este colegiado considera que el recurso de revisión promovido está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

### **10. Consideraciones previas**

Previo a adentrarnos al análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se debe resaltar que al presente caso no le aplica el precedente sentado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil uno (2021). En la referida decisión, este colegiado concluyó que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones en materia de desvinculación interpuestas por los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en contra de sus respectivas instituciones. En consecuencia, por aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, las acciones de amparo de esta naturaleza que conozca este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional en ocasión de los recursos de revisión interpuestos en esta materia.

En la indicada sentencia, se determinó que este precedente no se aplicaría a los casos de recursos de sentencias de amparo que hayan sido incoados con anterioridad a la misma, es decir que sólo se aplicaría a aquellos recursos incoados con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/235/21.<sup>5</sup> En esas atenciones, en la especie no aplica el citado precedente, debido a que la acción de amparo es anterior a la sentencia unificadora.<sup>6</sup>

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. En la especie, el recurrente, ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos, alega que fue cancelado de las filas de la Policía Nacional de manera arbitraria e ilegal, el veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), por lo cual accionó en amparo con el propósito de que se revocara la orden mediante la cual fue desvinculado y se ordenara su reintegro inmediato a esa institución, por entender que le fue vulnerada su derecho al debido proceso de ley.

b. Apoderada del conocimiento de la referida acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y por la Procuraduría General Administrativa, y la declaró inadmisibles por encontrarse ventajosamente vencido el plazo legal de sesenta

<sup>5</sup> De dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<sup>6</sup> La acción de amparo fue incoada el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(60) días previsto para recurrir en amparo, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, el tribunal *a quo* dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), sobre el siguiente análisis:

*Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionante dejó de pertenecer a la Policía Nacional en fecha 27/06/2017, según consta en la certificación núm. 65958, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, procediendo a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 04/06/2021; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido tres (3) años, tres (3) meses y tres (3) días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En desacuerdo con esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional, alegando que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación de la ley al declarar la inadmisibilidad del recurso, por lo que solicita que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, argumentando que:

*Existe un error en la interpretación de la ley por parte del tribunal a quo, al declarar la inadmisibilidad del recurso por las previsiones establecidas en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, en el sentido de que había prescrito el plazo para recurrir; pero es que la parte in fine del párrafo número 2 del artículo 70, de la Ley 137-11, que establece que el recurrente o agraviado acciona ante los tribunales cuando se da cuenta de que se le ha violentado derechos fundamentales; cuya única condición para reclamar es haberlo puesto en conocimiento o reclamación a la parte que le conculcara sus derechos fundamentales y violación al debido proceso, como es el caso de la especie, cuando el veintiséis (26) del mes de febrero del año 2021, mediante el acto No. 273/2021, (anexo a esta instancia) fue puesta en mora tanto la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Ministerio de Interior y Policía. Lo que ha quedado evidenciado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos fundamentales cuando notifico el acto citado precedentemente; dando el plazo correspondiente a estas instituciones para corregir la vulnerabilidad del error cometido- ilegalidad.*

d. Luego del estudio minucioso de los documentos que reposan en el presente expediente, así como de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional estima contrario al argumento del recurrente, que el tribunal *a quo* no hizo una errónea interpretación de la ley cuando acogió el medio de inadmisión y declaró





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la inadmisibilidad de la acción, toda vez que consideró que el plazo a tomar en cuenta que opera como punto de partida es la fecha de la desvinculación del recurrente, por lo que el ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos se contradice cuando arguye que se enteró de su desvinculación [el veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)], con el acto de puesta en mora e intimación que el mismo hizo a la parte recurrida; sin embargo, dirigió una comunicación, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), al director general de la Policía Nacional, solicitándole la revisión de su caso, por lo que se evidencia que estaba enterado de su cancelación desde esa fecha.

e. Asimismo, este tribunal ha verificado que el recurrente deposita en el expediente como prueba, la Certificación núm. 65958, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio del dos mil veintiuno (2021), donde se establece que la fecha de desvinculación del ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos ocurrió el veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), por lo que reconoce como hecho cierto que su desvinculación tuvo lugar en esa fecha, mediante la Orden General núm. 030-2017.

f. Sin embargo, en virtud de que no se tiene evidencia de la notificación al recurrente de la referida Orden General núm. 030-2017, este tribunal tomará como punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha de su comunicación al director general de la Policía Nacional, solicitándole la revisión de su caso.

g. Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 dispone:

*Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).*

h. Tal y como ha sido examinado por este tribunal, la acción de amparo sometida por el referido ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos devino inadmisibles, al comprobarse como punto de partida de la alegada vulneración el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020), mientras que el sometimiento de la acción de amparo se efectuó el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, a los casi diez (10) meses posteriores al conocimiento de su desvinculación.

i. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional considera correcta la decisión resuelta por el tribunal *a quo* en el sentido de que el plazo para interponer la acción de amparo del ex primer teniente Carlos Leopoldo Félix Matos estaba ampliamente vencido. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima procedente el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, así como la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por Carlos Leopoldo Félix Matos contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575.

**TERCERO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, al recurrente, Carlos Leopoldo Félix Matos; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0250.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata sobre el conflicto surgido con la destitución del señor Carlos Leopoldo Feliz Matos de las filas de la Policía Nacional, donde se desempeñaba como primer teniente. Tras haber comprobado su supuesta relación con personas dedicadas a la distribución, venta y consumo de drogas narcóticas y sustancias controladas, fue retirado forzosamente en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Dirección General de la Policía Nacional. El recurrente solicitó la reevaluación de su caso en fecha



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020) e indica que nunca recibió respuesta de la Dirección General de la Policía Nacional.

1.2 Inconforme con la situación en la que se encontraba, el señor Carlos Leopoldo Feliz Matos interpuso una acción de amparo a través de la cual pretendía su restitución, alegando la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa. La acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

1.3 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de la referida sentencia de amparo, rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, es decir, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. Se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta en fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>7</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada

<sup>7</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el conflicto llevado a sede constitucional<sup>8</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>9</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las

acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>10</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía

<sup>8</sup> TC/0086/20; §11.e).

<sup>9</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

<sup>10</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2022-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex primer teniente de la Policía Nacional, Carlos Leopoldo Félix Matos, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00575, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en sus atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**